

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

PROMOVENTE: CIUDADANAS WENDY VERÓNICA VÁZQUEZ RAMÍREZ, FABIOLA MALDONADO GONZÁLEZ Y GLORIA RIVA HERNÁNDEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA ALEIDA ALAVEZ RUÍZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto Electoral), cuatro escritos signados por la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez y uno por la ciudadana Fabiola Maldonado González. De igual forma, los días uno, y seis de diciembre de ese mismo año, se recibieron sendos escritos signados por las ciudadanas Fabiola Maldonado González y Gloria Rivas Hernández, mediante los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como por el Partido de la Revolución Democrática.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por las denunciantes.

En ese sentido, mediante acuerdos de treinta de noviembre, primero y siete de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

2

diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo determinó turnar los expedientes a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de las denuncias de mérito y, en consecuencia, el inicio de los procedimientos correspondientes, a efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdos de uno y catorce de diciembre de dos mil once, la Comisión inició la instrucción de de los procedimientos de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite las quejas, formar los expedientes y asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/043/2011, IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011, IEDF-QCG/PE/072/2011 e IEDF-QCG/PE/078/2011 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a los presuntos responsables.

Asimismo, la Comisión acordó acumular los procedimientos IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011, IEDF-QCG/PE/72/2011 e IEDF-QCG/PE/078/2011 al diverso IEDF-QCG/PE/043/2011, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta y, en su momento, se emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, el nueve y dieciséis de diciembre de dos mil once, se emplazó a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz en el presente procedimiento; a lo cual, mediante escritos de catorce y veintiuno del mismo mes y año, dicha ciudadana ofreció respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Por lo que hace al emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el expediente IEDF-QCG/PE/078/2011 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, éste dio contestación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de diciembre del mismo año, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

3

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de la partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecisiete y dieciocho de enero de dos mil doce, las ciudadanas Fabiola Maldonado González y Gloria Rivas Hernández presentaron sendos escritos mediante los cuales formularon los alegatos que consideraron pertinentes.

Por otra parte, las ciudadanas Wendy Verónica Vázquez Ramírez y Aleida Alavez Ruíz no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/009/2012.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el doce de marzo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

4

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por las ciudadanas Wendy Verónica Vázquez Ramírez, Fabiola Maldonado González y Gloria Rivas Hernández en contra de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática únicamente por lo que hace a la denuncia de la ciudadana Gloria Rivas Hernández por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber el uso de recursos públicos, la comisión de actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando por lo que hace al mencionado instituto político.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 40, 71, 109, 152, 227, 312 y 565 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento para el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

5

Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) Causas de improcedencia. Respecto de este punto, es preciso señalar que al ofrecer respuesta a los emplazamientos, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz y el Partido de la Revolución Democrática no hicieron valer causal de improcedencia alguna, sino simplemente se manifestaron en lo concerniente a las imputaciones relacionadas con el fondo del asunto; a saber, sobre la presunta promoción personalizada de un servidor público con la indebida utilización de recursos públicos, la comisión de actos anticipados de precampaña; así como la falta al deber de cuidado de la conducta de uno de sus militantes por parte del citado instituto político.

Por lo que toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

6

reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

7

(...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

8

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 10., 133, 104 y derechos humanos en tratados 10., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

9

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			declaración de inconstitucionalidad	

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Wendy Verónica Vázquez Ramírez, Fabiola Maldonado Hernández, Marco Antonio Silva Portillo y Gloria Rivas Hernández.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

10

existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

11

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

12

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

13

condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

14

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

15

impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

16

atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

17

evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

18

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

19

debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

20

comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

21

actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

22

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

23

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

24

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

25

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

26

mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

27

procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

28

la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código de Instituciones y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

29

Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a los escritos de queja que dieron inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

Los ciudadanas Wendy Verónica Vázquez Ramírez, Fabiola Maldonado González y Gloria Rivas Hernández denuncian a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que a su consideración, dicha Diputada Local ha realizado con fines electorales, su promoción personalizada como servidora pública y ha utilizado para ello recursos públicos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

30

Asimismo, a consideración de los promoventes, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales, su nombre fuera de los plazos legales en que ello está permitido.

En ese sentido, las quejas denuncian al Partido de la Revolución Democrática, ya que a su juicio, dicho instituto político ha incumplido con su deber de cuidado respecto de la conducta de uno de sus militantes (Aleida Alavez Ruíz).

Al respecto, las promoventes refieren que dichas infracciones se cometieron a través de la pinta de diversas bardas en el territorio de la Delegación Iztapalapa, en las que presuntamente se aprecia la promoción del nombre de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como la supuesta difusión de su Módulo de Atención Ciudadana.

Del mismo modo, la quejas aducen que la probable responsable ha contravenido la normativa electoral, a través de la exhibición de lonas en las que se advierte el nombre de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, así como las leyendas: "Sí estas con Andrés VOTA por la 10", "PRD 23 de octubre ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" "Con Aleida Alavez CONSEJERA NACIONAL Unidos es posible IDN".

En esta lógica, **la pretensión de las denunciantes** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código; y por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, por la presunta contravención a los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código.

1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

31

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz negó que con la difusión de su módulo de atención ciudadana se actualizaran los supuestos de actos anticipados de precampaña ni el de promoción personalizada de un servidor público con el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, alude que el contenido de las bardas denunciadas, sólo tiene como objetivo informar a la población sobre la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana en donde se brindan diversos servicios a los habitantes de esta Ciudad; a saber: gestiones ante distintas autoridades locales y federales, respecto de lo prestación de servicios públicos de luz, agua, salud y suministro de energía eléctrica; lo cual, a dicho de la denunciada, responde al cumplimiento de un deber inherente a su función legislativa; así como a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, la probable responsable aduce que el contenido de las bardas que le son imputadas, no refieren ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con algún partido político, menos aún que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por lo que respecta a la exhibición de las lonas denunciadas, la probable responsable afirma que éstas corresponden a propaganda que utilizó en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, por el cual se eligieron los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales que dicho instituto político llevó a cabo en el año dos mil once.

En ese orden de ideas, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz manifestó que ella contendió para el cargo de Consejera Nacional postulada por la palnilla 10 en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

32

referido proceso intrapartidario. En ese sentido, afirma que en las lonas denunciadas únicamente se promociona a la planilla 10 para las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática que se llevaron a cabo en el mes de noviembre de dos mil once y que éstas no contienen propuestas de índole político o electoral que vaya dirigido a los habitantes del Distrito Federal.

Por otra parte, en cuanto al Partido de la Revolución Democrática, al momento de comparecer a este procedimiento negó enfáticamente la comisión de alguna infracción que le resultare imputable, en razón de que, a su consideración, las actividades propagandísticas desplegadas por la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son inherentes al cargo que ostenta, ya que en los elementos denunciados hacen referencia a la difusión de acciones legislativas, relacionadas con su módulo de atención ciudadana, sin que pueda presumirse la aplicación parcial de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia electoral.

Adicionalmente señala que la ciudadana denunciada es una representante popular emanada de una elección ganada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se encuentra impedida, ni mucho menos debe restringírsele realizar libremente actividades en ejercicio de la libertad de expresión, reunión, asociación y de imprenta.

Por lo que en todo caso, algunos de los elementos denunciados podrían llegar a constituir propaganda política y no electoral como lo pretenden hacer valer los promoventes, ya que este tipo de propaganda constituye una actividad que puede desarrollar cualquier ciudadano con el propósito de exteriorizar su opinión o posicionamiento respecto de cualquier asunto de índole político, económico o social.

Precisando que la calidad de garante del partido político denunciado, tiene injerencia en todas aquellas actividades que desempeñen los imputados relacionadas directamente con los fines constitucionales o con el objeto del instituto político, ya que a su consideración el deber de vigilancia no se puede



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

33

extender a las actividades de carácter personal o privado que desarrollen los militantes, que no guarden relación con el objeto del partido político.

En ese sentido, el instituto político probable responsable alude que el contenido de los elementos denunciados, no contienen ningún elemento que contribuya a difundir la aspiración o promoción de la ciudadana denunciada para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con el proceso electoral, o con la solicitud del voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Por otra parte, determinar si la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

34

En ese sentido, debe determinarse si la ciudadana señalada como presunta responsable contravino lo previsto en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- Por otra parte, si el Partido de la Revolución Democrática es responsable por culpa in vigilando, al no haber conducido la conducta de su militante, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho instituto político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los promoventes, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES, LA PRESUNTA RESPONSABLE Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

35

A) Medios probatorios aportados por los promoventes de este procedimiento.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los promoventes fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Nueve impresiones fotográficas en blanco y negro que presuponen la pinta de cinco bardas en las que supuestamente se exhibe propaganda alusiva a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe mencionar que en las ocho imágenes fotográficas, se advierte el mismo contenido en la pinta de las bardas denunciadas; a saber:

- "ALEIDA ALAVEZ" "Dip. Dto. XXIX", "Iztapalapa" "MODULO DE ATENCIÓN C. ROCÍO NO. 37 COL. LA ERA Tel. 26 08 97 81"; así como el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por los promoventes, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen certeza de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de las pintas de bardas denunciadas; así como de que éstas fueron elaboradas por la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2) Dos impresiones fotográficas a blanco y negro, en las que se muestra la supuesta exhibición de dos lonas con presunta propaganda de la ciudadana



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

36

Aleida Alavez Ruiz y la planilla 10. En dichas imágenes se advierte que el contenido de las lonas es el siguiente:

- "VOTA PLANILLA 10", "6 DE NOVIEMBRE", "Rescatar al PRD para salvar a México", "ALEIDA ALAVEZ", "Unidos es posible"; así como la imagen del rostro de una mujer del sexo femenino que presupone ser el de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por los promoventes, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen certeza de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de las lonas denunciadas; así como de que éstas fueron exhibidas por la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de contendiente en el proceso de renovación de órganos internos del Partido de la Revolución Democrática que se llevó a cabo en el año dos mil once.

3) Dos discos compactos, en cuyo contenido supuestamente se advierte la existencia de un total de 26 fotografías de las cuales en 4 de ellas se muestra la supuesta exhibición de dos lonas con presunta propaganda de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz y la planilla 10. En dichas imágenes se advierte que el contenido de las lonas es el siguiente:

- "VOTA PLANILLA 10", "6 DE NOVIEMBRE", "Rescatar al PRD para salvar a México", "ALEIDA ALAVEZ", "Unidos es posible, IDN"; la imagen del rostro de una mujer del sexo femenino que presupone ser el de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz; un dibujo alusivo al ciudadano Andrés Manuel López Obrados junto a la leyenda: "Si estas con ANDRÉS VOTA POR LA 10" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

37

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los discos compactos aportados por las promoventes, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos, generen plena convicción de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismos, sólo generan indicios respecto de que su contenido corresponde a diversas fotografías en las que supuestamente se advierte la exhibición de lonas con propaganda alusiva a la presunta responsable.

Ahora bien, ya que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraban exhibidas las bardas y lonas denunciadas.

Cabe mencionar que, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

5) Cuatro escritos de veintisiete de noviembre de dos mil once, en los que se advierte que la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez solicita a esta autoridad administrativa electoral verificar en el territorio de la Delegación Iztapalapa, la existencia de propaganda ilegal de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

38

Cabe mencionar, que en dichos escritos se aprecia el sello de acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, generan plena convicción respecto de la solicitud que le fue formulada a esta autoridad administrativa electoral por parte de la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez, ya que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

6) Sendos escritos de veintiocho de noviembre y seis de diciembre, ambos de dos mil once, en los que se advierte que las ciudadanas Gloria Rivas Hernández y Fabiola Maldonado González solicitaron a esta autoridad electoral, copia certificada de los recorridos de verificación de propaganda que realizaron los órganos desconcentrados de este Instituto, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de ese mismo año.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, generan plena convicción respecto de la solicitud que le fue formulada a esta autoridad administrativa electoral por parte de dichas ciudadanas; ya que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

7) Por último, los promoventes ofrecieron la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

39

de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por la ciudadana señalada como responsable.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por la ciudadana **Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de presunta responsable.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la presunta responsable fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de nueve de enero de dos mil doce.

1) La inspección ocular al lugar en que supuestamente se encuentra ubicado el Módulo de Atención Ciudadana de la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz.

Ahora bien, ya que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar su contenido, resulta preciso señalar que el resultado de dicho desahogo será valorado en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

2) Al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, la probable responsable ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

40

por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la prueba presuncional**, consistentes en la solicitud de la ciudadana señalada como responsable, de que a partir de lo enunciado en los escritos de respuesta a los emplazamientos, el juzgador considere que la realización de los hechos que se denuncian, presuntamente fueron realizados como parte de sus actividades legislativas; así como en su calidad de miembro de la planilla 10 que contendió en el proceso de renovación interna del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo afirmado en los mencionados escritos de respuesta.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

C) Elementos probatorios aportados por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de presunto responsable.

1) Treinta y cuatro copias de los acuses de los oficios enviados a la Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Jefe de Gobierno, a los 13 Jefes Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, a los 16 Presidentes de los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, al Coordinador del Grupo Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Lo anterior, a decir del instituto político con el objetivo de dar a conocer a los ciudadanos, legisladores, militantes y servidores públicos el contenido del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

41

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal".

Con lo que pretende acreditar el Partido de la Revolución Democrática que ha realizado acciones tendientes a impedir que sus militantes realicen actos anticipados de precampaña y campaña.

Cabe mencionar, que en dichas copias se aprecia el sello de acuse de recibido de las Oficinas de Partes de las dependencias y órganos de gobierno al que fue remitido, con fechas siete, ocho, nueve, doce y veintinueve de septiembre de dos mil once.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las copias de los acuses en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que, por sí mismas, genera plena convicción respecto de la comunicación realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a militantes, legisladores y servidores públicos; además, debe considerarse que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

2) Al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el instituto político probable responsable adicionalmente ofreció la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistentes en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

42

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en los escritos de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, tres actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Dirección Distrital XXIII; así como copia certificada de las actas circunstanciadas elaboradas por personal de las Direcciones Distritales XXIII y XXVIII, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraban ubicados los elementos propagandísticos controvertidos.

De dichas actas, se desprende que se localizaron 5 pintas de bardas con el siguiente contenido:

- "ALEIDA ALAVEZ" "Dip. Dto. XXIX", "Iztapalapa" "MODULO DE ATENCIÓN C. ROCÍO NO. 37 COL. LA ERA Tel. 26 08 97 81"; así como el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Del mismo modo, en dichas actas circunstanciadas se hace constar que se ubicó la exhibición en la vía pública de cuatro lonas con el siguiente contenido:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

43

- Dos lonas. "VOTA PLANILLA 10", "6 DE NOVIEMBRE", "Rescatar al PRD para salvar a México", "ALEIDA ALAVEZ", "Unidos es posible, IDN"; la imagen del rostro de una mujer del sexo femenino que presupone ser el de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz; un dibujo alusivo al ciudadano Andrés Manuel López Obrados junto a la leyenda: "Si estas con ANDRÉS VOTA POR LA 10" y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- "VOTA PLANILLA 10", "6 DE NOVIEMBRE", "Rescatar al PRD para salvar a México", "ALEIDA ALAVEZ", "Unidos es posible"; así como la imagen del rostro de una mujer del sexo femenino que presupone ser el de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto del contenido de las bardas y lonas ubicadas.

2) En ese tenor, se integraron al expediente en que se actúa, los oficios IEDF-DD-XXIII/951/2011 e IEDF-DD-XXVIII/424/11 suscritos por los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXIII XXVIII, mediante los que informan que en los recorridos de verificación de propaganda realizados por ese órgano desconcentrado entre el período comprendido entre el veintisiete de noviembre de dos mil once hasta el veintiséis de diciembre del mismo año, se ubicaron los elementos propagandísticos que a continuación se refieren:

Fecha en que se localizó	Número de elementos	Tipo de Propaganda



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

44

13-septiembre-2011	2	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
04-octubre-2011	2	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
08-octubre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
11-octubre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
18-octubre-2011	3	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
24-octubre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
31-octubre-2011	4	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
07-noviembre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
15-noviembre-2011	4	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
24-noviembre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
03-diciembr-2011	7	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
11-diciembre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
13-diciembre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)
15-diciembre-2011	3	Lonas vinílicas (propaganda alusiva a la planilla 10)
22-diciembre-2011	1	Pinta de Barda (propaganda alusiva al Módulo de Atención Ciudadana)

Del mismo modo se integró al expediente, el oficio IEDF-DD-XXIV/679/2011, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, por el que hace del conocimiento de esta autoridad que derivado de los recorridos de verificación de propaganda realizados por dicho órgano desconcentrado, se ubicaron 4 bardas con propaganda alusiva a la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

45

Al respecto, resulta preciso señalar que del análisis al contenido de la propaganda encontrada por la Dirección Distrital; así como a la ubicación en que se localizó, esta autoridad advierte que dichos elementos propagandísticos son los mismos que la ciudadana Wendy Verónica Vázquez Ramírez denuncia en sus escritos de queja.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichos oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que, por sí mismos, generan plena convicción; además, debe considerarse que dichos documentos fueron elaborados por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma.

3) Se incorporaron al expediente de mérito, copia certificada de dos actas circunstanciadas de fecha uno de diciembre de dos mil once; así como de sus respectivos anexos, instrumentada por personal adscrito a **la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada los discos compactos aportados por los promoventes.

De dichas actas, se desprende que el contenido de los discos compactos corresponde a la exhibición de veintiséis fotografías, de las cuales únicamente cuatro de ellas se presupone la pinta de diversas bardas en las que se exhibe propaganda alusiva a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en los párrafos que preceden, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de que el contenido de los discos compactos corresponde a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

46

imágenes fotográficas en las que se advierte la exhibición de lonas con propaganda alusiva a ciudadana Aleida Alavez Ruíz.

4) Se incorporó al expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/058/14-12-11, suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General; así como su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/986/11, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de dicho instituto político, de los que se desprende que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz es militante activa del citado partido político; así como que hasta esa fecha, no había iniciado el proceso de selección interna de dicho instituto político; y por ende, que no habían iniciado sus precampañas y tampoco se había registrado precandidato alguno.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas**, que por sí solas, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en ellos; además, debe considerarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

5) Se integró al expediente, el oficio CG/ST/590/2011, por el cual el Secretario de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, anexa el oficio DCP/VL/1604/11 signado por el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante el cual informa que: 1) La ciudadana Aleida Alavez Ruíz es Diputada Local de dicho órgano legislativo desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; 2) Tiene asignada una dieta mensual del \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); y 3) No existe partida presupuestal para gastos por diseño y pinta de bardas.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

47

prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

6) Se incorporó al expediente, el oficio identificado con la clave 12.120.240/2012 así como su respectivo anexo consistente en copia fotostática del oficio 12.230.092/2012, mediante el cual el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Político Administrativo no autorizó la colocación de los elementos publicitarios controvertidos.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que el citado Coordinador de Servicios Legales informó a esta autoridad electoral que, a su consideración, la propaganda en comento no reviste la calidad de "*anuncio denominativo*", motivo por el cual no es susceptible de ser autorizada por la Delegación Iztapalapa.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

7) Se incorporó el oficio DGAJ/0212/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

48

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

8) Se incorporó al expediente, el escrito el escrito de nueve de enero de dos mil doce, por medio del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó que: 1) la ciudadana Aleida Alavez Ruíz fue registrada como integrante de la planilla 10, para contender en el proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional; 2) no le fueron asignados recursos para la elaboración de propaganda electoral a ninguno de los contendientes; y, 3) que el periodo de campaña inició el primero de octubre de dos mil once y concluyó el diecinueve del mismo mes y año.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada**, que por sí sola, no tiene pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, genera plena certeza de lo consignado en él; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

9) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil once, elaborada por personal de la Dirección Distrital XXIX, derivada de la inspección ocular al lugar señalado por la presunta responsable como sede de su Módulo de Atención Ciudadana.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

49

Al respecto, de dicha acta se desprende que el personal de este Instituto que realizó la diligencia, se percató que en la calle Rocío No. 37, Col. La Era, Delegación Iztapalapa, se encuentra ubicada la sede del Módulo de Atención Ciudadana de la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de la existencia y ubicación del Módulo de Atención Ciudadana de la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- La ciudadana Aleida Alavez Ruíz es militante activa del Partido de la Revolución Democrática; así como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La ciudadana Aleida Alavez Ruíz fue registrada como integrante de la planilla 10, para contender en el proceso interno para la renovación de Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el año dos mil once.
- El Partido de la Revolución Democrática no le asignó recursos a la probable responsable, para la elaboración y exhibición de propaganda relacionada con el citado proceso de renovación; así como que el periodo de campaña en dicho proceso intrapartidario, inició el primero de octubre de dos mil once y concluyó el diecinueve del mismo mes y año.
- Hasta el mes de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática no había comenzado con su proceso de selección interna



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

50

para el proceso electoral ordinario 2011-2012; y por ende, hasta esa fecha dicho instituto político no tenía registrado a precandidato alguno ni había comenzado su periodo de precampaña.

- Se constató la existencia de cinco bardas, en cuyo contenido se refiere el nombre de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada Local; el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como diversas manifestaciones relacionadas con su Módulo de Atención Ciudadana.
- Se acreditó la exhibición de cuatro lonas, cuyo contenido refiere la promoción de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, como integrante de la planilla 10, en el marco de la contienda intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Representantes Seccionales; Consejeros Municipales, Estatales y Nacionales, y Delegados al Congreso Nacional.
- Derivado de los recorridos para la verificación de propaganda efectuados por esta autoridad electoral entre el veintiocho de noviembre al veintiséis de diciembre de dos mil once, se acreditó que se ubicaron treinta elementos propagandísticos cuyo contenido coincide con el de las bardas denunciadas; así como tres más que coinciden con las características de las lonas denunciadas.
- La Diputada Aleida Alavez Ruíz tiene asignada una dieta mensual del \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.).
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no tiene contemplada una partida presupuestal para gastos por diseño y pinta de bardas, por lo que no hay recursos público destinados para dicha actividad.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

51

- Ni la Delegación Iztapalapa ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso a persona alguna para la exhibición de la propaganda controvertida.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidora pública, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos. En segundo lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

52

A) Promoción personalizada de una servidora pública e indebida utilización de recursos públicos.

En primer lugar, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; **resulta importante precisar que no toda propaganda puede encuadrar en el supuesto legal antes referido.**

Ello es así, ya que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-33/2009, es posible considerar dentro del marco de la legalidad, la propaganda institucional que contenga el nombre y la imagen de un servidor público, siempre y cuando dicha propaganda tienda a promocionar a la propia institución o, en su caso, difunda la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

53

De lo anterior, se colige que se justificará la inclusión del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando dicha inclusión sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la inserción del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de ésta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, su imagen, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones **no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y **cuando no** se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*"Fernando Moreno Flores
Vs.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

54

*Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
Tesis XXI/2009*

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. *De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[Énfasis añadido].

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la implementación de las actividades institucionales, es permisible que los servidores públicos realicen actos publicitarios con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendadas por ministerio de ley, siempre y cuando no transgredan los límites constitucionales y legales antes mencionados.

Al respecto, resulta necesario señalar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz funge como Diputada Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidora pública en el Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

55

Ahora bien, de un análisis al contenido de los elementos denunciados; a saber, las pintas de bardas, así como de los elementos que esta autoridad determinó integrar al expediente, esta autoridad electoral concluye que los elementos propagandísticos, no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión de la servidora pública a ser postulada a contender por un cargo de elección popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o, en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Por el contrario, el contenido de la propaganda denunciada refiere los siguientes mensajes: "ALEIDA ALAVEZ" "Dip. Dto. XXIX", "Iztapalapa" "MODULO DE ATENCIÓN C. ROCÍO NO. 37 COL. LA ERA Tel. 26 08 97 81"; así como el símbolo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la inclusión del nombre de la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz se encuentra plenamente justificado, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pueda establecer un vínculo entre el Módulo de Atención Ciudadana que se difunde y la Asambleaísta al que pertenece; así como con la rendición de cuentas que dicha Diputada Local ofrece a la población que representa.

Al respecto, resulta preciso señalar que con la exhibición del nombre de la citada Asambleaísta, no se está destacando alguna cualidad personal de la servidora pública, puesto que ni su imagen aparece en las bardas, ni tampoco se está promocionando algún logro de su actividad legislativa **con la finalidad de posicionarla** ante la ciudadanía **con fines electorales**. Por el contrario, lo que en esencia se promociona, es el estrecho vínculo entre la Diputada Local, las gestiones que se realizan en su Módulo de Atención Ciudadana y la rendición de cuentas de dicha funcionaria; es decir, se difunde de manera directa la relación existente entre la persona y las funciones que realiza en el órgano legislativo al que pertenece.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

56

Por otra parte, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se acreditó que la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz haya utilizado recursos públicos para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha sido señalado en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, se acreditó que la citada asambleísta no tiene asignado recurso alguno para la pinta de bardas.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en los artículos 60, fracción I y 62, fracciones II y IV, la Diputada Local Aleida Alavez Ruíz no tiene a su cargo la administración de bienes muebles o inmuebles ni de recursos públicos empleados para el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ello, ya que dichas disposiciones normativas establecen que tanto la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo, son los encargados de manejar los recursos públicos que ahí se ejercen.

En tal virtud, esta autoridad concluye que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa no empleó recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Finalmente, y de acuerdo con los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los mensajes que los legisladores contraten para dar a conocer su actividad legislativa, no constituye propaganda electoral y en consecuencia su difusión es apegada a derecho, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

57

a) Sujetos: La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o el cuerpo legislativo al que pertenezca

b) Contenido informativo: Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa o del grupo parlamentario al que pertenece.

c) Temporalidad: No debe utilizarse durante el periodo de campaña electoral.

d) Finalidad: En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Del criterio antes referido resulta claro que la propaganda desplegada por la Diputada Local Aleida Alavez ruíz resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) Como ya ha sido señalado en párrafos precedentes, el manejo de los recursos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde tanto a la Oficialía Mayor como la Tesorería de dicho órgano legislativo.

b) El contenido de los elementos propagandísticos, corresponde a la difusión de las actividades legislativas de la citada Diputada Local.

c) La fecha en que se constató la existencia de la propaganda en comento, no se encuentra dentro del periodo establecido para las precampañas electorales del proceso electoral ordinario 2011-2012.

d) Como ya ha sido establecido anteriormente, del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que ésta se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a alguna ciudadana para postularse como candidata a un cargo de elección popular, tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

58

En consecuencia, es dable concluir que el contenido de las bardas controvertidas no resulta contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la presunta responsable no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

59

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

60

- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de la presunta responsable.

En primer lugar, resulta preciso señalar que si bien es cierto que las características de las lonas controvertidas, reviste las características de propaganda electoral, también es cierto que éstas no tienen como objeto el atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir **precandidato o candidato** de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

Ello se considera así, ya que del análisis al contenido de las lonas denunciadas, se advierte que éstas refieren a una elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la renovación de sus Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, que se llevó a cabo en el mes de noviembre de dos mil once.

En ese sentido, en las lonas se advierte que se solicita el voto de la militancia del Partido de la Revolución Democrática en apoyo a una integrante de la planilla 10.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas, la ciudadana Aleida Alavez Ruíz contendió en el proceso de renovación en comento, postulada para el cargo de Consejera Nacional por la planilla 10. Por lo que es dable concluir, que la propaganda en estudio, refiere a dicha postulación y a la referida contienda intrapartidaria.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

61

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que contrario a lo que aducen las promoventes, en las lonas controvertidas no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012 ni tampoco se advierte que se difundan planes de gobierno.

En consecuencia, esta autoridad concluye que dichos elementos propagandísticos no se encuentran vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral ordinario en curso; y por ende, no son aptas para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato alguno.

Por otra parte, en las bardas denunciadas no observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta ciudad capital.

En ese sentido, esta autoridad electoral local considera que la propaganda contenida en las bardas denunciadas, no reviste el carácter de electoral, ya que en ésta no se advierte el objeto de atraer el voto del electorado a favor de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

62

postulación de un precandidato ni tampoco se postulan programas o plataformas de gobierno de algún partido político.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido con anterioridad, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Aunado a lo anterior, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, tal y como se refirió con anterioridad, los mensajes que los legisladores contratan para difundir sus actividades legislativas y que se sujeten a las restricciones ya referidas, no constituyen propaganda electoral y por lo tanto no pueden implicar *per se* actos anticipados de precampaña; lo cual, acontece en el presente caso.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Una vez analizadas las conductas imputadas a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

63

y que esta autoridad electoral llegó a la convicción de que **no es administrativamente responsable** por presuntamente haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidora pública, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, resulta preciso estudiar las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace al supuesto incumplimiento en el deber de cuidado de la conducta de sus militantes.

Así, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática **no es administrativamente responsable** por culpa in vigilando, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracción I y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, resulta oportuno mencionar que los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y que la sola trasgresión a la normativa electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político es suficiente para que éste sea responsable, pues la fracción I del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal dispone que debe conducir su conducta y la de sus militantes bajo los causes legales, respetando los principios del Estado democrático.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En los que señala que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, **militantes**, simpatizantes y empleados, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

64

En ese sentido, conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

"...si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia."

(Énfasis añadido).

Lo cual nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir, se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las infracciones que se le imputan a la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, quien como ya ha quedado acreditado, es militante activa del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera que es improcedente la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática, dado que tal y como ha sido concluido en esta resolución, no existe la promoción personalizada, ni el acto anticipado de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

65

precampaña por parte de la militante del citado partido; y por ende, no hay razón para responsabilizar al citado instituto político, pues en esa lógica ningún deber de cuidado ha sido omitido, al ser legal la conducta de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz.

Lo anterior, ya que las pruebas aportadas por las quejas no generan elementos convictivos para acreditar los extremos de su dicho, aunado a que esta autoridad electoral a lo largo de la sustanciación del procedimiento de mérito no encontró elementos que robustecieran los hechos denunciados, en específico, respecto de la realización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña por parte de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y militante del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, es procedente decretar que ni la ciudadana Aleida Alavez Ruíz ni el Partido de la Revolución Democrática son administrativamente responsables de la comisión de las infracciones que se les imputa en el procedimiento de mérito y, por consiguiente, procede absolverlos de dicha infracción electoral denunciada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La ciudadana Aleida Alavez Ruíz, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido de la Revolución Democrática, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.



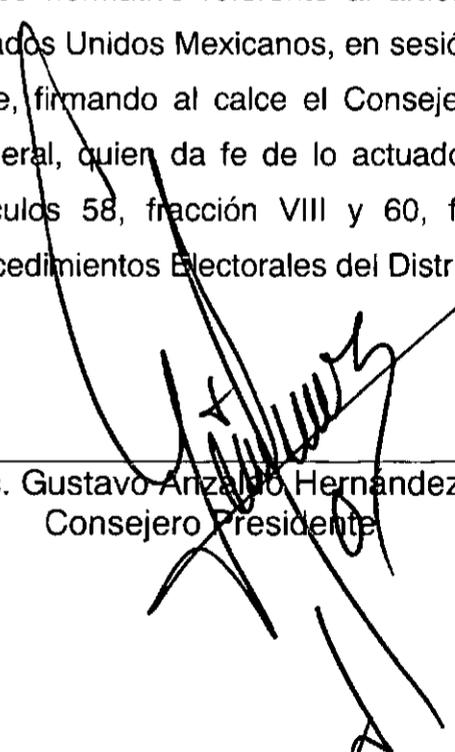
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/043/2011 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/046/2011, IEDF-QCG/PE/059/2011, IEDF-QCG/PE/060/2011, IEDF-QCG/PE/063/2011 TER, IEDF-QCG/PE/072/2011 TER E IEDF-QCG/PE/078/2011 TER.

66

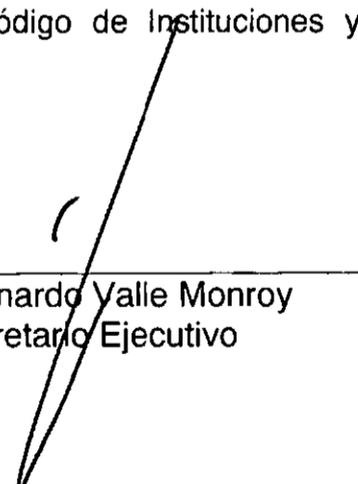
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano y el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez por lo que hace al marco normativo referente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión pública el veintiocho de marzo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo